



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD**  
**Medellín, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

|                |                                                             |
|----------------|-------------------------------------------------------------|
| PROCESO        | JURISDICCIÓN VOLUNTARIA N° 32                               |
| SOLICITANTES   | JUAN FERNANDO GARCIA CHALARCA Y KELY JOHANNA SUAREZ BENITEZ |
| RADICADO       | 05001 31 10 012 <b>2021 0011000</b>                         |
| PROCEDENCIA    | REPARTO                                                     |
| INSTANCIA      | ÚNICA                                                       |
| PROVIDENCIA    | SENTENCIA No. 136 de 2021                                   |
| TEMA Y SUBTEMA | <b>QUE SE DECLARE EL DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO</b>          |
| DECISION       | SE ACCEDE A LAS PRETENSIONES                                |

Los señores **JUAN FERNANDO GARCIA CHALARCA Y KELY JOHANNA SUAREZ BENITEZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía N°. **71.227.466 y 1.017.174.489**, respectivamente, acudieron ante esta jurisdicción, pretendiendo, en síntesis:

1. Que se decrete la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso entre **JUAN FERNANDO GARCIA CHALARCA Y KELY JOHANNA SUAREZ BENITEZ**.
2. Disponer la inscripción de la sentencia tanto en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges, como en el registro civil de matrimonio de los mismos, que obra en con el numero serial N° 5990320 de la Notaria Dieciocho del Círculo de Medellín y consecuentemente ordenar la expedición de copias para las partes.

Lo anterior con fundamento, en síntesis, en los siguientes **HECHOS**:

**Primero:** Los señores **JUAN FERNANDO GARCIA CHALARCA Y KELY JOHANNA SUAREZ BENITEZ**, contrajeron matrimonio civil en la Notaria Dieciocho del circulo de Medellín el día 08 de septiembre del año 2012.

**Segundo:** Dentro del matrimonio, los señores **JUAN FERNANDO GARCIA CHALARCA Y KELY JOHANNA SUAREZ BENITEZ** procrearon una hija de nombre Kennia García Suarez el día 1 de enero del 2013.

**Tercero:** Como consecuencia del matrimonio, se conformó entre los cónyuges sociedad conyugal, la cual actualmente se encuentra vigente y se liquidará mediante trámite notarial o judicial posterior a este proceso.

**Cuarto:** Por mutuo consentimiento, los señores JUAN FERNANDO GARCIA CHALARCA Y KELY JOHANNA SUAREZ BENITEZ han decidido adelantar el proceso de Divorcio de mutuo acuerdo y la respectiva disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

**Quinto:** Los cónyuges manifiestan que cada uno de ellos continuará atendiendo en forma individual todos sus gastos y que, por tanto, no habrá obligación alimentaria entre ellos.

**Sexto:** Los cónyuges indican que continuaran viviendo en residencias separadas.

**Las partes presentan el siguiente acuerdo:**

- El divorcio se hará por la causal del mutuo acuerdo
- Tendrán residencias separadas.
- No existirá obligación alimentaria entre los ex cónyuges, pues cada uno puede velar por su propia subsistencia.
- La sociedad conyugal será liquidada vía judicial, a continuación de este trámite, sin perjuicio de que las partes logremos antes un acuerdo para hacerlo vía notarial.

**Respecto de la menor Kennia García Suarez.**

**-Cuota alimentaria:** Los señores JUAN FERNANDO GARCIA CHALARCA Y KELY JOHANNA SUAREZ BENITEZ, conscientes de que la hija menor de edad requiere de alimentos, estos fueron estipulados en la suma de Ciento sesenta mil pesos (\$120. 000.00), pagaderos mensualmente el primer día de cada mes, cuota que se incrementará cada año en los términos de Ley.

Dicha suma de dinero estará a cargo del señor **JUAN FERNANDO GARCIA CHALARCA.**

**-Visitas:** El padre, señor JUAN FERNANDO GARCIA CHALARCA podrá visitar a su hija Kennia García Suarez, cuando este lo desee, siempre y cuando no interfiera con sus actividades escolares.

**-Gastos extras:** Todos los gastos extraordinarios como matriculas, textos escolares, viajes, hospitalizaciones y/o cirugías, tratamientos médicos etc., serán asumidos en partes iguales por ambos padres.

**-Custodia y cuidados personales:** la hija en común Kennia García Suarez quedará bajo el cuidado y custodia de su madre, la señora KELY JOHANNA SUAREZ BENITEZ, la cual se compromete a guardar siempre una buena actitud y darle buen ejemplo a su hija menor de edad, en igual sentido para el padre JUAN FERNANDO GARCIA CHALARCA, para cuando comparta con su hija.

**-Patria potestad:** Será ejercida por ambos padres, los señores JUAN FERNANDO GARCIA CHALARCA Y KELY JOHANNA SUAREZ BENITEZ, ejercen la representación legal de su hija menor de edad.

**TRÁMITE PROCESAL**

Los solicitantes, siendo personas capaces, en una manifestación expresa de la autonomía de la voluntad, manifiestan el deseo de terminar su

vínculo matrimonial, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil y la Ley 25 de 1992.

En ese orden de ideas y con la satisfacción de los requisitos legales, la demanda fue admitida por auto N° 156 del 08 de marzo de 2021, ordenando dar trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria y notificar al Defensor de Familia y al Ministerio Público; acto que fue cumplido como se verifica en el folio 14 y 15.

Agotado el trámite y por cuanto no se hace necesaria la práctica de pruebas, de conformidad con el artículo 388 del Código General del Proceso, numeral 2º, se dictará sentencia de plano y escrita, Lo anterior atendiendo además los postulados de los artículos 278 inciso 3º numeral 2º y 279 inciso 2º.

Para adoptar esta decisión se aplicará por analogía el contenido del artículo 390 parágrafo 3º del Código General del Proceso, que faculta al juez para dictar sentencia escrita en el proceso verbal sumario sin necesidad de convocar a audiencia si las pruebas aportadas con la demanda fueren suficiente para resolver de fondo y no hubiese más pruebas que decretar y practicar.

### **CONSIDERACIONES**

En el presente asunto se encuentran satisfechos a cabalidad los presupuestos necesarios para la válida integración de la relación jurídico procesal y no se advierte irregularidad alguna con entidad suficiente para viciar de nulidad total o parcial lo actuado.

El objeto de este proceso es declarar legalmente terminado el vínculo matrimonial que une a los señores **JUAN FERNANDO GARCIA CHALARCA Y KELY JOHANNA SUAREZ BENITEZ**, estando legitimados en la causa por su calidad de cónyuges, conforme lo acreditan con el registro civil de

matrimonio el cual fue debidamente registrado en la Notaria Dieciocho del Círculo de Medellín con numero serial N° 5990320.

Cuando un hombre y una mujer celebran el contrato matrimonial a que alude el artículo 113 del Código Civil, adquieren una serie de obligaciones y derechos recíprocos, los cuales están consagrados en los artículos 176 a 179 C. C., consistente en guardarse fe, socorrerse, ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, dirigir conjuntamente el hogar, vivir juntos, salvo causa justificada, ser recibido en la casa del otro y fijar ambos la residencia del hogar.

El cumplimiento de dichas obligaciones como cónyuges, el respeto por los derechos que generan esas mismas calidades constituyen la base de la familia sólidamente organizada como célula fundamental de la sociedad, a la cual la Constitución concede gran importancia y establece que el Estado y la Sociedad garantizarán su protección integral, pero también establece el Legislador que ante situaciones que hagan imposible la vida de pareja y familiar, pueden acudir a la terminación del vínculo a través del divorcio del matrimonio civil o cesación de efectos civiles tratándose del matrimonio religioso, conforme el artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1.992 y con base en las casuales del Art. 154 del Código Civil; causales que en su mayoría rompen la unidad familiar.

La causal novena (9ª) de divorcio, consagrada en el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 modificadorio del artículo 154 del Código Civil, consagra: "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia", la cual ha sido invocada por los señores **JUAN FERNANDO GARCIA CHALARCA Y KELY JOHANNA SUAREZ BENITEZ**, obtener la decisión judicial de disolución del vínculo matrimonial y de paso hallar la solución a los problemas conyugales.

Ahora bien, existiendo la expresión libre y voluntaria de los cónyuges de poner fin al contrato matrimonial ante el funcionario competente, corresponde al despacho analizar la procedencia o no de dicho acuerdo;

donde se plasma la voluntad de los solicitantes manifestando subsistencia y viviendas separadas, hecho que responde a su querer de poner fin al vínculo que los une con sus consecuencias legales, procede por parte de este despacho, impartirle aprobación en su integridad, con relación al aspecto personal como el patrimonial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: APROBAR** el consentimiento de los señores **JUAN FERNANDO GARCIA CHALARCA Y KELY JOHANNA SUAREZ BENITEZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía N°. **71.227.466 y 1.017.174.489** respectivamente, tendiente a poner fin al vínculo matrimonial.

**SEGUNDO: DECRETAR** el **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO** de los señores **JUAN FERNANDO GARCIA CHALARCA Y KELY JOHANNA SUAREZ BENITEZ**, celebrado el día 08 de septiembre de 2012, en la Notaria Dieciocho del Circulo de Medellín, bajo el indicativo serial N° 5990320.

**TERCERO: APROBAR** el acuerdo suscrito entre los ex cónyuges en cuanto a que cada uno velará por su propia subsistencia y tendrán residencias separadas.

**CUARTO:** Disuelta por ministerio de la ley la sociedad conyugal, se liquidará por el tramite notarial o judicial.

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en la Notaria Dieciocho del Circulo de Medellín, bajo el indicativo serial N° 5990320, en el libro de varios de la misma, así como en los folios de registros civiles de nacimiento de los ex cónyuges, para lo que se expedirán las copias respectivas.

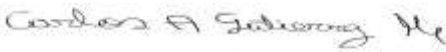
**SEXTO:** No hay lugar a condena en costas.

**SÉPTIMO: ORDENAR** el archivo del proceso, una vez notificado y ejecutoriado el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARÍA JUDIT CAÑAS MESA**  
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO No. \_\_102\_ fijados hoy \_\_12\_ de Julio de 2021 a  
las 8:00 a.m.



CARLOS ANDRES GUTIERREZ HENAO  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA JUDIT CAÑAS MESA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **abac3a1ed516fb8a89fff16520fc794ff82fadb8546d0b7e2bfe5d53bdaefcde**  
Documento generado en 09/07/2021 02:46:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**